EXP. N.° 04926-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO LUIS HUMBERTO
MALDONADO FARINANGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Luis Humberto Maldonado Farinango, contra la resolución de fojas 269, de fecha 17 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Penal Permanente para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo del 2015, don Segundo Luis Humberto Maldonado Farinango interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces Vásquez Vargas, Salinas Siccha y Payano Barona, de la Sala Penal Nacional. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal, por lo que solicita que se ordene su inmediata libertad.

Refiere el recurrente que, con fecha 19 de agosto de 2013, se emitió auto de procesamiento en su contra por la comisión de delito de tráfico ilícito de drogas y se dictó mandato de detención (Expediente 408-2013-0-JR), fecha desde la cual se encuentra recluido en el Penal de Piedras Gordas, y que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de dieciocho meses sin que exista pronunciamiento sobre la prolongación de la detención judicial.

El Tercer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, con fecha 6 de marzo del 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que no ha transcurrido el plazo máximo de detención de treinta y seis meses, por lo que no se ha acreditado la vulneración del derecho invocado.

La Primera Sala Penal Permanente para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada por estimar que la interpretación efectuada

por el juzgado de primera instancia es acorde al criterio adoptado por el Tribunal Constitucional y que el expediente fue remitido al Ministerio Público antes de la conformación del Colegiado demandado, por lo que no se aprecia por parte de los señores jueces actitud orientada a no realizar los actos propios de su función.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don Segundo Luis Humberto Maldonado Farinango. Se alega la vulneración al derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. Por lo que, si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado o deviene en irreparable, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, salvo que, "el Juez, atendiendo al agravio producido" considere ingresar al fondo y declarar fundada la demanda "precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda [...]".

3. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el alegado exceso en el cumplimiento del plazo de detención que se dictó contra don Segundo Luis Humberto Maldonado Farinango mediante el auto de procesamiento de fecha 19 de agosto de 2013, al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, por Oficio 408-2013-6-JR, la Sala Penal Nacional informó que, mediante sentencia de fecha 8 de marzo de 2016, el recurrente fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.

4. Por consiguiente, a la fecha, los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado, toda vez que la restricción a la libertad personal del recurrente proviene de una sentencia condenatoria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04926-2015-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO LUIS HUMBERTO
MALDONADO FARINANGO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL